

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte

Código Único: 11 001 4103 001 **2018 00373 00**

Atendiendo a la petición formulada por un tercero **DUVAL JOSÉ MONTOYA AGUILAR**, a través de la cual solicitó *“el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas SLI-136”* denunciado como de propiedad del ejecutado **ARMANDO PORRAS BECERRA** dentro del asunto de la referencia, resulta pertinente precisar que al tenor de lo preceptuado en el artículo 2488 del Código Civil, el patrimonio del deudor es garantía de los acreedores, por lo tanto mientras siga ostentado la calidad de titular de derecho de dominio, el beneficiario de una obligación personal tiene el derecho a perseguir los bienes raíces o muebles que le pertenezcan al extremo pasivo del referido vínculo *“sean presentes o futuros”*.

En lo que concierne a la calidad de poseedor que invoca, la oportunidad procesal para debatir los hechos constitutivos esgrimidos y la valoración de la prueba sumaria respectiva, acorde a las previsiones del artículo 596, en concordancia con el numeral 2º del artículo 309 del Código General del Proceso, deberá formularse la respectiva oposición en curso de la diligencia de secuestro, etapa procesal que no se ha surtido, en la medida que no se tiene informe alguno por parte de la Policía Nacional, de la aprehensión del automotor su ubicación exacta y acta de inventario correspondiente.

No obstante, lo anterior, tenga en cuenta el memorialista que el derecho de petición al que se refiere el artículo 23 de la Constitución Política no tiene cabida en tratándose de actuaciones judiciales. Al fin y al cabo, los códigos de procedimiento establecen mecanismos de comunicación entre el juez, las partes y los terceros, lo mismo que de enteramiento de las providencias que se emitan en el curso de un proceso.

Así lo ha puntualizado la Corte Constitucional, al señalar que *“el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de*

hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce”¹.

En este orden de ideas, como el objeto de su solicitud concierne a la solicitud de levantamiento del embargo decretado, según los prepuestos contemplados en el artículo 597 de la misma normatividad, encuentra el Juzgado que no se configura ninguna de las causales, fundamento jurídico por el que **se niega por improcedente** el reseñado pedimento.

NOTIFÍQUESE,



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS

La anterior providencia se notificó por
estado No. 25 hoy 19/08/2020 a la hora de las
8:00 A.M

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

¹

Sentencia T-290/93.